

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se establecen cuotas fijas en sustitución del gravamen proporcional por la actividad de la contratación

Ilustrísimo señor:

Con el fin de dar total cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo del artículo 63 de la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario, de 11 de junio, y considerando que por Orden ministerial de 26 de junio de 1964 se llevó a cabo la supresión del gravamen contenido en los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353 de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, se hace preciso determinar las cuotas fijas que, en sustitución del gravamen proporcional antes aludido, deben exigirse por la contratación de suministros, servicios y obras.

Por todo ello y examinados los informes emitidos por el Consejo de Economía Nacional, Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica y Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, este Ministerio se ha servido disponer:

Se restablece el gravamen de los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en los siguientes términos:

Epígrafe 9.351.—Contratación de suministros con el Estado, la provincia o el Municipio o con cualquier Empresa, organismo o Entidad, en los que el Estado, la provincia o el Municipio intervengan o participen, directa o indirectamente.

Cuota de patente, de 2.000 pesetas.

Notas: 1.ª Esta cuota es independiente de la que los contratistas deban satisfacer por la venta o fabricación correspondientes.

2.ª El contratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los suministros que realice en el año.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los suministros de agua, gas y electricidad.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9.352.—Contratación o subcontratación de servicios con el Estado, la provincia o el Municipio, o con cualquier Empresa, organismo o Entidad, en los que el Estado, la provincia o el Municipio intervengan o participen directa o indirectamente.

Cuota de patente, de 2.000 pesetas.

Notas: 1.ª La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas o subcontratistas deban satisfacer por el servicio correspondiente.

2.ª El contratista o subcontratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los servicios que realice en el año.

J) No devengarán cuota por este epígrafe el contrato o contratos de servicios cuya suma sea inferior a 75.000 pesetas anuales por cada contribuyente.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9.353.—Contratación, subcontratación y destajo para la ejecución de obras públicas.

Cuota de patente, de 2.000 pesetas.

Notas: 1.ª La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas, subcontratistas o destajistas deban satisfacer por la Sección quinta, del Grupo primero, de la Rama sexta.

2.ª El contratista, subcontratista o destajista, deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todas las obras que realice en el año.

J) Las cantidades que se perciban, procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, tratándose de obras públicas, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago, no devengarán cuota por este epígrafe, pero sí la que corresponda por la Sección quinta del Grupo primero de la Rama sexta.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 5 de julio de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 1293/1965, de 20 de mayo, y se organiza la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de precisar las funciones encomendadas a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, de establecer el Organismo de coordinación con otros Centros y de distribuir en Secciones las materias objeto de su competencia, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto 1293/1965, de 20 de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera.—Con carácter general, las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

1. Los Servicios Facultativos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana y del Laboratorio Central de Fotografía Aérea.

2. La formación y conservación de censos tributarios de estructura económica y técnica y los estudios que permitan en general el conocimiento objetivo de las características de su contenido y la estimación de sus potenciales contributivos.

3. El asesoramiento técnico y la asistencia facultativa para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos, o de aquellos elementos necesarios para su determinación objetiva, en los procedimientos que se sigan en los Tribunales, Jurados, Juntas, Comisiones y demás Organismos y dependencias del Ministerio de Hacienda.

4. La identificación, reconocimiento, tasación y dictamen pericial de bienes y elementos industriales, agrarios y urbanos, para que sirvan de base de liquidación tributaria, o sean necesarios para las funciones del Ministerio de Hacienda, sus Organismos y Dependencias.

5. La representación ante Organismos y Dependencias de la Administración, por medio de sus titulados técnicos, cuando así se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

6. Cuando en los procedimientos de gestión o de resolución de reclamaciones que se sigan en todos los impuestos, sea conveniente una valoración técnica o facultativa de las bases, de sus elementos o de cualquier otro dato que directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos, así como cuando la Administración o sus órganos lo juzguen conveniente, los funcionarios dependientes o adscritos a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, prestarán el asesoramiento o emitirán el dictamen que sea preciso para la práctica de aquella valoración o la realizarán directamente.

7. En los casos en que los Jurados Tributarios al acordar la práctica de las informaciones y pruebas estimen pertinente para el esclarecimiento y fijación de los hechos sometidos a su juicio, la aplicación de criterios técnicos o facultativos, requerirán informe o dictamen de la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria o de sus órganos territoriales, que lo prestará por medio de sus funcionarios titulados a quien corresponda la materia de que se trate. En el mismo sentido se procederá cuan-

do los Tribunales Económico-Administrativos o de Contrabando dispongan la práctica de pruebas o el dictamen pericial.

8. Realizar estudios económicos sobre estructura o coyuntura de los sectores contribuyentes, para su aplicación en los procedimientos de gestión tributaria, así como elaborar o proponer criterios uniformes para su utilización en las estimaciones objetivas referentes a un mismo sector económico, o a los que tengan relaciones entre sí; informar a las Ponencias de Convenios y Evaluaciones Globales con vista a los antecedentes de que disponga y los estudios que elabore, y colaborar por medio de los funcionarios de sus servicios centrales o territoriales en las Ponencias de las citadas estimaciones objetivas. A estos efectos, serán remitidos a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, los estudios que formen parte de los Convenios o Evaluaciones Globales y que fundamenten, los signos, índices o módulos de estimación objetiva, cuando así se acuerde por esta Dirección General.

9. Prestará su asesoramiento técnico y facultativo a las Juntas de Evaluación Global, Comisiones de Convenios u otras creadas para la determinación de bases impositivas en régimen de estimación objetiva de cualquier impuesto, cuando aquéllas se refieran a actividades industriales, de transportes, de energía, mineras, de construcción, agrarias o urbanas. Esta función se desarrollará por los funcionarios titulados adscritos a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, que formarán parte de las Juntas y Comisiones, participando con voz y voto en sus deliberaciones.

10. Los funcionarios integrados en la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, podrán en todo caso, incluso cuando presten su asesoramiento a las Juntas y Comisiones citadas, realizar por propia iniciativa o a solicitud de la Administración o de sus órganos, aquellas actuaciones de información, inspección y obtención de antecedentes que consideren precisas, cerca de los particulares y Organismos, para fundamentar su estudio o la prestación de su asesoramiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 a 144, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria.

11. Las demás funciones de orden técnico o económico que les sean encomendadas por el Ministro de Hacienda.

Segunda.—En particular, le corresponderán las siguientes funciones:

1. En relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria:

a) La formación, conservación y revisión del Catastro de la Riqueza Rústica, tanto del parcelario como del de explotaciones agrarias, y la de otros censos o inventarios que se consideren convenientes.

b) Los trabajos agronómicos catastrales conducentes a la determinación general e individual de las fincas rústicas, estén o no sujetas a tributación y a la caracterización de las parcelas, así como en general, los trabajos facultativos que sean precisos para la formación, conservación y revisión ordinaria del Catastro, a todos los fines del mismo. Dentro de los trabajos de conservación, le corresponderá especialmente la sustitución de los croquis antiguos por ampliaciones fotográficas aéreas o por planos parcelarios del Instituto Geográfico; las alteraciones de las planimetrías, calificaciones y clasificaciones; la partición o anexión de parcelas y el despacho de servicios de datos técnicos.

c) La preparación y elaboración de estudios técnicos de estructura y de coyuntura agrarias, para aplicaciones tributarias.

d) La resolución de los recursos que se interpongan en relación con los trabajos catastrales de su competencia, en particular, el Director general resolverá los de alzada, que con arreglo a la legislación en vigor puedan interponerse.

2. En relación con la Contribución Territorial Urbana:

a) La formación, conservación y revisión del Catastro de la Riqueza Urbana y la de otros censos o inventarios que se consideren convenientes.

b) Los trabajos facultativos necesarios para la determinación general o individual de las fincas sometidas a imposición o exentas, la definición de los polígonos urbanos y el estudio de sus características, y en general, las funciones técnicas que se precisen a los fines del Impuesto.

c) La obtención y conservación de planos de población y la utilización de la fotografía aérea, como elementos para la preparación de los estudios urbanos, a efectos de aplicaciones tributarias.

3. En relación con el Impuesto Industrial. Cuota de Licencia:

a) La realización de los estudios de carácter técnico o facultativo, encaminados a la creación, modificación o variación de los conceptos o epígrafes del Impuesto.

b) La Promoción y ejecución de estudios de Censos y estructuras de actividades industriales para conseguir agrupaciones técnicamente homogéneas, que sirvan de base para la aplicación de los tributos y análisis estadísticos.

c) La propuesta al Ministro de Hacienda de los funcionarios que hayan de ser nombrados colaboradores facultativos de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal.

Tercera.—Directamente dependientes del Director general actuarán tres Subdirectores generales, que tendrán a su cargo las funciones que les correspondan, dentro de la competencia de la Dirección General, y que serán las siguientes: Industrial Técnica y Facultativa; Económica y Estadística, y Coordinación interna y Servicios.

También con dependencia directa del Director general existirán tres Secciones especiales, que constituyen el Servicio Facultativo de la Contribución Territorial y que se denominarán, respectivamente: Catastro y Censos Agrarios; Estudios y Catastración Urbana, y Cartografía.

Figurarán adscritas a la Dirección General una Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado nombrado por el Director general de lo Contencioso del Estado, y una Sección de Intervención y Contabilidad, cuyo Jefe será nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado.

Cuarta.—Dependerán de la Subdirección General Industrial Técnica y Facultativa las siguientes Secciones:

- I. Estudios de la Estructura de la Producción.
- II. Identificación y Valoración de Industrias y sus Productos.
- III. Asistencia Técnica Industrial.
- IV. Minería.

Dependerán de la Subdirección General Económica y Estadística las siguientes Secciones, cuyo cometido se dirige a las aplicaciones tributarias:

- I. Estudios y Análisis Económicos.
- II. Investigación Económica y Estadística.

Dependerán de la Subdirección General de Coordinación Interna y Servicios las siguientes Secciones:

- I. Asuntos generales.
- II. Publicaciones e Informes.
- III. Documentación.

Quinta.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda la Junta Central de Asistencia Técnica Tributaria, que presidida por el funcionario que designe el Ministro de Hacienda, estará formada por los siguientes Vocales: Tres funcionarios de la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria y otros tres de la Dirección General u Organismo a que esté atribuida la gestión del impuesto o concepto que se someta a la Junta. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario nombrado por el Director general de Asistencia Técnica Tributaria. Dos de los tres Vocales nombrados por esta Dirección General tendrán el carácter de permanentes, y serán considerados a efectos económicos con la categoría de Jefes de Sección. El restante, que se denominará Ponente, será designado en relación con los asuntos que se sometan a la Junta. Podrán ser agregados a ella en calidad de colaboradores los funcionarios que por la índole de las cuestiones a tratar se considere conveniente.

Las funciones de esta Junta serán las siguientes:

a) Preparar de común acuerdo entre los Centros de gestión tributaria y la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, los planes de trabajo de realización conjunta, establecer los plazos de ejecución y supervisar su cumplimiento.

b) Actuar como elemento de coordinación entre la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria y los demás órganos administrativos, cuando se trate de actuaciones en las que estén estrechamente ligadas las funciones de estudio técnico o económico preparatorio y la gestión tributaria.

c) Participar en la elaboración de proyectos de modificaciones legales, cuando el asesoramiento técnico sea conveniente para el planteamiento de nuevas tarifas, formas de imposición, contingentes, deducciones o desgravaciones tributarias.

d) Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda.

Sexta.—La Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria cuidará especialmente de la coordinación de los criterios técnicos de sus funcionarios en cuantos asesoramientos y valo-

raciones deban practicar. A tal fin, y con objeto de que los estudios e informes emitidos por el Centro puedan ser aplicados por los funcionarios de esta Dirección General que actúan en las Ponencias de las estimaciones objetivas, y que inversamente, la Dirección pueda observar los resultados logrados para deducir nuevos elementos de información, que le permitan mejorar sus trabajos, los Ingenieros Jefes de Sector tendrán, además de las funciones especializadas en las actividades que comprenden, un ámbito regional que será señalado por el Director general de Asistencia Técnica Tributaria, pasando a denominarse en lo sucesivo Ingenieros Industriales regionales. En forma análoga se procederá respecto de los Ingenieros de Minas.

Séptima.—Las Secciones constarán de los Negociados que determine el Director general de Asistencia Técnica Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Técnica Tributaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se establecen las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos profesionales para el Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64), reguló la formación del personal del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca, estableciendo nuevos títulos profesionales para este Servicio y las condiciones que es preciso reunir para alcanzarlos.

Procede como complemento de la citada disposición fijar las normas a que deben ajustarse estas enseñanzas, estableciendo los diversos cursos, las asignaturas que los compongan y las fechas y lugares de celebración de los exámenes.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo noveno del mencionado Decreto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Enseñanzas

Artículo 1.º A partir del próximo curso escolar 1965-1966 se iniciarán las enseñanzas correspondientes a la obtención de los diversos títulos profesionales del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca, establecidos por el Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64).

Art. 2.º Los estudios podrán cursarse por enseñanza oficial o libre, impartiendo en las Escuelas de Náutica los correspondientes a los títulos de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y de segunda clase, y en las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera los de Radiotelefonista Naval y Radiotelefonista Naval Restringido.

Art. 3.º Para tener acceso a estas enseñanzas, los candidatos deberán reunir las condiciones establecidas para cada caso en el artículo segundo del mencionado Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre, que se relacionan.

Radiotelefonista Naval.—Estar en posesión de los títulos de Radiotelefonista o equivalente expedido por Escuela Oficial o de Radiotelefonista Naval Restringido.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase.—Estar en posesión de cualquiera de los títulos o certificados de Radiotelegrafista de segunda clase o equivalente expedido por Escuela Oficial, Alumno de Náutica, Patrón de Pesca de Altura, Bachiller elemental de cualquier modalidad o Radiotelefonista Naval.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase.—Estar en posesión del título de Radiotelegrafista de primera clase o equivalente expedido por Escuela Oficial o del de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase.

Antes de solicitar el título correspondiente, los candidatos deberán reunir el resto de las condiciones establecidas en la anteriormente citada disposición.

Art. 4.º Los períodos lectivos que impartirán las Escuelas para la obtención de cada uno de los títulos que se relacionan serán los siguientes:

Radiotelefonista Naval Restringido: Un curso reducido.

Radiotelefonista Naval: Un curso escolar.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase: Dos cursos escolares.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase: Un curso reducido.

Art. 5.º Los diversos cursos estarán constituidos por las asignaturas cuyos programas figuran como anexo de esta Orden. (Suplemento al número, del día de de 1965.)

Art. 6.º Además de las asignaturas reseñadas se cursarán aquellas materias que fije el Ministerio de Marina en relación con las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan corresponderle.

CAPITULO II

Exámenes

Art. 7.º Los exámenes para la obtención de estos títulos se desarrollarán de acuerdo con las normas establecidas por la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), por la que se regularon los correspondientes a los demás títulos y certificados profesionales marítimos.

Como complemento a la citada Orden se establece:

a) LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS EXÁMENES

1. *Escuelas Oficiales de Náutica.*—Exámenes para Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y segunda clase.

Radiotelefonista Naval y Radiotelefonista Naval Restringido.

2. *Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*—Exámenes para Radiotelefonista Naval y Radiotelefonista Naval Restringido.

3. *Comandancias Militares de Marina.*—Exámenes para Radiotelefonista Naval Restringido.

4. *Centros reconocidos de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*—Exámenes para la obtención de aquellos títulos cuyas enseñanzas estén autorizados a impartir como tales Centros reconocidos.

b) FECHAS DE LOS EXÁMENES

1. Los correspondientes al primer curso de la carrera de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase se celebrarán a la terminación del curso escolar.

2. Los de obtención de los títulos comenzarán durante los meses siguientes:

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase: Febrero y junio.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase (segundo curso de la carrera): Junio y octubre.

Radiotelefonista Naval: Junio y noviembre.

Radiotelefonista Naval Restringido: Febrero y julio.

c) DERECHOS DE EXAMEN

Los candidatos acompañarán a su solicitud de examen para la obtención de los títulos las cantidades siguientes, cuya distribución será la prevista en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos:

1. Para los de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y de segunda clase: 300 pesetas.

2. Para los de Radiotelefonista Naval: 100 pesetas.

3. Para los de Radiotelefonista Naval Restringido: 50 pesetas.

d) DESARROLLO DE LOS EXÁMENES

1. Las dos asignaturas que integran el programa para obtener el título de Radiotelefonista Naval Restringido constituyen un solo grupo de examen, que se calificará con nota única.